

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **68001333100320070007901**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNIÓN TEMPORAL ARENAS ZAMBRANO

DEMANDADO: ECOPETROL S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA

NATURALEZA: Acción Contractual

FECHA SENTENCIA: 23 DE JUNIO DE 2020

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **28 DE JULIO DE 2022** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **01 DE AGOSTO DE 2022**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Díaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894c760353701afe3bc49840269ddae16d33836d08bad1c79aec1edb73d8e0e**

Documento generado en 27/07/2022 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

680013331003 2007 00079 01

MEDIO CONTROL:	DECONTRACTUAL
DEMANDANTE:	PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNIÓN TEMPORAL ARENAS ZAMBRANO
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA mosorio@confianza.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se decide **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 30 de abril de 2015, previa la siguiente reseña:

LA DEMANDA

(Fls. 68-75)

Pretensiones (Fls. 68-71)

A- Principales:

"PRIMERA: Que entre mi poderdante PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNIÓN TEMPORAL ARENAS, ZAMBRANO y ECOPETROL S.A., existió un contrato de prestación de servicios profesionales No. RSO 11302- CC 013-04 y su adicional No. 1 cuyo objetivo era la prestación de servicios de salud ocupacional a los trabajadores de ECOPETROL en el área de influencia de la Regional de Salud Oriental (RSO, ICP, CHIMITA Y AYACUCHO), de acuerdo con el acervo probatorio que se agrega al presente escrito, cuya debida y cumplida prestación no ha reconocido ni pagado los trabajos y servicios adicionales solicitados por la Interventoría durante la ejecución del contrato, dentro de ellas están: Diecisiete (17) Evaluaciones de Invalidez y Calificación de Secuelas de Beneficiarios, Realización de Conceptos Médico Laborales pertenecientes a cualquiera de las dependencias del área de influencia de la RSO y para aquellos de otras dependencia de ECOPETROL que estaban pendientes desde Diciembre dieciséis (16) de dos mil tres (2.003) hasta el trece (13) de Abril del año dos mil cuatro (2.004) y que no estaban contemplados en el alcance del contrato; así mismo la Elaboración y Análisis de los Indicadores de Salud Industrial del Primer Trimestre del año dos mil cuatro (2.004) de la Regional de Salud del Oriente Consolidando la UNIS Cúcuta Y Tibú. La Evaluación Periódica de Salud del trabajador PABLO EMILIO REYES con registro 5831100 de la estación Coveñas, de fecha de quince (15) de abril de 2.004, más las de los trabajadores de la Estación Ayacucho MIGUEL GUSTAVO MULLET con Registro 03 3961100 Y LUIS ALBERTO CASTILLO con

Registro 03 0859 00 que corresponde a la EPS del año dos mil tres (2.003) efectuada el día treinta (30) de Abril de dos mil cuatro (2.004) en la consulta externa del ICP más el Análisis de las Principales Causas de Morbilidad. El Informe de Diagnóstico de Salud Ocupacional del dos mil tres (2.003) de acuerdo a los resultados de las EPS de la estación de Ayacucho efectuadas en el primer trimestre de 2.004 con el correspondiente análisis de Word y presentación Gerencial.

SEGUNDA: Que, en virtud de la declaración anterior ECOPETROL S.A., incumplió el contrato y que se determina en la pretensión anterior, por no haber reconocido y pagado el valor de los trabajos y servicios adicionales solicitados por la interventoría y efectivamente cumplidos por EL CONTRATISTA durante la ejecución del contrato, de acuerdo con los documentos anexos y la prueba testimonial y de inspección judicial que se recaudará en la oportunidad debida, no obstante haber presentado el actor las cuentas correspondientes para su reconocimiento y pago, que por tal hecho ECOPETROL S.A. entre a reconocer y pagar los siguientes valores: lo correspondiente a diecisiete (17) Evaluaciones de Invalidez y Calificación de Beneficiarios por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000) c/u nos da un valor total de SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.086.000.00) M/CTE; la Realización de los Conceptos Médicos Laborales Perteneciente a Cualquiera de las Dependencias del Área de Influencia de la RSO que estaban pendientes desde diciembre dieciséis (16) de dos mil tres (2003) hasta el trece (13) de abril del año dos mil cuatro (2004) el valor de este informe tiene un costo de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE; elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial del primer semestre del año dos mil cuatro (2.004) de la Regional de Salud del Oriente consolidando la UNIS Cúcuta y Tibú para un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE; Informes Estadísticos de Salud Industrial del Segundo y Tercer Trimestre consolidando los registros de ausentismo de causa médica de la UNIS Cúcuta y Tibú por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00); Evaluación Periódica del trabajador PABLO EMILIO REYES con Registro 831100 de la Estación Coveñas realizado el quince (15) de Abril del 2004 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (358.000,00); Evaluación de los trabajadores de la estación Ayacucho MIGUEL GUSTAVO MULLET y LUIS ALBERTO CASTILLO las cuales corresponden la EPS del año dos mil tres efectuada en Abril treinta (30) del año 2004 por valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$716.000,00) M/CTE; Información Recolectada del Primer Trimestre del año dos mil cuatro (2004) en la consulta externa del ICP más los Análisis de las principales causas de morbilidad los cuales tienen un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE., el informe de diagnóstico de salud ocupacional del año 2003 de acuerdo a los resultados de la EPS de la Estación Ayacucho efectuado en el primer trimestre del año 2004 con el correspondiente Análisis de Word y Presentación Gerencial por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)M/CTE. Para un total por esta pretensión de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$77.160.000,00) M/CTE.

TERCERA: Que, de la misma forma ECOPETROL S.A no obstante la indiscutible exigibilidad de los valores de las dos pretensiones anteriores, con la debida actualización, según la estimación razonada de la cuantía, al momento de la liquidación del citado contrato el día 14 de Marzo de 2.005 no reconoció ni pagó el valor de los trabajos adicionales solicitados por la interventoría en la ejecución del contrato, que dentro de ellas están: Diecisiete (17) Evaluaciones de Invalidez y Calificación de Secuelas de Beneficiarios, Realización de Conceptos Médico Laborales pertenecientes a cualquiera de las dependencias del área de influencia de la RSO y para aquellos de otras dependencias de ECOPETROL que estaban pendientes desde Diciembre dieciséis (16) de dos mil tres (2.003) hasta el 13 de Abril del año dos mil cuatro (2.004) y que no estaban contemplados en el alcance del Contrato. Así mismo la Elaboración y Análisis de los Indicadores de Salud Industrial del Primer Trimestre del año dos mil cuatro (2.004) de la Regional de Salud del Oriente consolidando la UNIS Cúcuta y Tibú, la Evaluación Periódica de Salud del Trabajador PABLO EMILIO REYES con registro 58311 00de la Estación de Coveñas, de fecha quince (15) de Abril de dos mil cuatro (2.004), más los de los trabajadores de la Estación Ayacucho MIGUEL GUSTAVO MULLET, registro 03 3961100 y LUIS ALBERTO CASTILLO registro

03 085900, que corresponde a la EPS del año dos mil tres (2.003) efectuada el día 30 de Abril de dos mil cuatro (2004) observaciones y salvedades estas expresadas por el contratista al momento de la Liquidación del Contrato.

CUARTA: Que en virtud de las declaraciones anteriores, se condene a ECOPETROL S.A. a pagar al actor PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNION TEMPORAL ARENAS, ZAMBRANO, el valor de los perjuicios materiales ocasionados con el incumplimiento del contrato al encomendarle tareas fuera del contexto del mismo sin obtener la debida remuneración lo que va en detrimento económico de la UNIÓN TEMPORAL ARENAS, ZAMBRANO, por lo que debe declarar la existencia de las labores realizadas con el respectivo valor.

QUINTA: Que la sentencia que se profiera accediendo a las pretensiones expresadas, se le dé cumplimiento dentro del término establecido por el artículo 176 y 177 del C.C.A.

SEXTA: Que se condene a la entidad estatal ECOPETROL S.A., al pago de intereses moratorios correspondientes al interés corriente doblado, sobre las sumas debidas, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

B) Subsidiarias

PRIMERA: A la primera y segunda de las principales:

Que ECOPETROL S.A., es responsable de los daños de toda índole sufridos por el CONTRATISTA, imputables a su conducta omisiva por no haber pagado el valor de los servicios y trabajos adicionales solicitados por la Interventoría durante la ejecución del contrato a que se refiere las cuentas presentadas y no pagadas, ya que se aluden en la primera pretensión principal de esta demanda, y por la ausencia de trámite administrativo conducente al pago;

SEGUNDA: A la primera y segunda principales, y primera subsidiaria:

Que la entidad estatal ECOPETROL S.A., es responsable de los perjuicios irrogados al contratista por el hecho de no haber iniciado ni adelantado trámite legal alguno, en relación con el presupuesto de la entidad, una vez vencido el contrato, para pagar las sumas que adeuda al contratista, por el concepto de la prestación de los servicios y trabajos adicionales solicitados por la interventoría durante la ejecución del contrato, debidamente relacionados en las cuentas que se anexan al presente escrito de demanda.

TERCERA: A la primera y segunda principales y a las anteriores subsidiarias:

Que la empresa estatal ECOPETROL S.A., se enriqueció sin causa legal alguna a expensas del patrimonio del contratista, al haberse beneficiado con los servicios prestados a su favor, que se describen detalladamente en las cuentas, a que alude la pretensión primera principal de esta demanda, sin que hasta la fecha haya sido pagado su valor al contratista.

Que en consecuencia se condene a la entidad estatal ECOPETROLL S.A., a reembolsar a mi poderdante el valor actualizado de los servicios prestados por éste en provecho del primero, junto con los frutos que le corresponden."

Fundamentos Fácticos

Refiere el escrito de demanda, los que la Sala resume así:

La parte accionante suscribió con ECOPETROL S.A., el 12 de abril de 2004, contrato de prestación de servicios No. RSO 11302 – CC013-2004, con el objeto de que brindara servicios profesionales en salud ocupacional a los trabajadores de ECOPETROL S.A., en el área de influencia de la Regional de Salud Oriental (RSO, ICP, CHIMITA Y AYACUCHO) contando con un plazo de ejecución de cinco (5) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, y por valor de \$38.009.905 m/cte.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2004, las partes suscribieron contrato adicional No. 1, en el cual se acordó la ampliación del plazo de ejecución de los trabajos en 61 días calendario, estableciéndose como fecha de finalización, el 31 de octubre de 2004.

En el precitado contrato se estableció como obligaciones del contratista, de una parte, la ejecución del contrato de buena fe, así como también las demás obligaciones que emanen o sean inherentes a la naturaleza del mismo -véase cláusula 5ª numeral 11-; y de otra, en la cláusula 6ª, ECOPETROL se comprometió a tramitar y efectuar los pagos dentro de los términos allí previstos y facilitar el acceso a la información, entre otras. De otro lado, en la cláusula 8ª se estableció que todas las instrucciones y notificaciones del interventor al representante de la entidad contratista, se entenderían como trabajo ejecutado por éste a ECOPETROL S.A.

La entidad demandante en su condición de contratista, en atención a las solicitudes realizadas vía e-mail por la Interventora, ejecutó servicios y trabajos adicionales no contemplados en el contrato, a saber: 17 evaluaciones de invalidez y calificación de secuelas de beneficiarios, realización de conceptos médico laborales pertenecientes a cualquiera de las dependencias de ECOPETROL que estaban pendientes desde el 16 de diciembre de 2003 hasta el 13 de abril de 2004; elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial del primer trimestre del año 2004 de la Regional de Salud del Oriente consolidando la UNIS Cúcuta y Tibú; evaluación periódica de salud del trabajador PABLO EMILIO REYES con registro 5831100 de la Estación Coveñas, del 15/04/2004, más los trabajadores de la Estación Ayacucho MIGUEL GUSTAVO MULLET con registro 03 39611 00 y LUÍS ALBERTO CASTILLO con registro 03 0859 00, que corresponde a la EPS del año 2003 efectuada el 30/04/2004; así como la recolección de la información generada el primer trimestre del año 2004 en la consulta externa al ICP, más el análisis de las principales causas de morbilidad; y el informe de diagnóstico de salud ocupacional del 2003 de acuerdo a los resultados de la EPS de la estación Ayacucho efectuadas en el primer trimestre del año 2004 con el correspondiente análisis de Word y presentación gerencial.

Se afirma en la demanda que con posterioridad a la elaboración de los trabajos adicionales, la parte demandante presentó ante ECOPETROL S.A., las respectivas cuentas de cobro para su pago, las cuales dicha entidad se negó a pagar. Por lo anterior, el 21 de octubre de 2004 pidió a la accionada el reconocimiento y pago de los trabajos y servicios adicionales

solicitados por la interventoría durante la ejecución del contrato, recibiendo respuesta negativa mediante oficio No. 11302-08889/04.

El 14 de marzo de 2005, la parte actora y ECOPETROL S.A., efectuaron la liquidación del contrato No. RSO 11302- CC 013-04 y su adicional No. 1, dejándose constancia por la interventora sobre la realización de trabajos adicionales que considera por fuera del objeto contractual; y de otro lado, la parte accionante a través de su apoderado hizo las observaciones y salvedades motivo de la presente demanda.

Finalmente, se dice en la demanda que ECOPETROL S.A. rompió el equilibrio financiero del aludido contrato, al imponerle trabajo fuera de lo pactado, sin que recibiera la contraprestación debida, que es el pago por la labor realizada.

Fundamentos de Derecho

Bajo este acápite, en el escrito de demanda se aducen como violados:

- Constitución Política, Arts. 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 26, 29, 58 y 90.
- Código Contencioso Administrativo, Art. 87 y concordantes
- Código Civil: Arts. 1602, 1603 y 1613
- Ley 80 de 1993.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La **Empresa Colombina de Petróleos – ECOPETROL S.A.** (Fls. 131-144), acudió por intermedio de apoderado debidamente constituido y dentro de la oportunidad legal, a dar contestación a la demanda oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el libelo, argumentando que no existe prueba alguna que evidencie el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato RSO 11302-CC013-04, menos aún enriquecimiento sin causa con ocasión de los servicios prestados por el contratista. Por el contrario, dice, ECOPETROL S.A., cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas, las cuales estuvieron enmarcadas dentro del objeto contractual, actuando de buena fe y lealtad con la demandante como miembro integrante de la Unión Temporal Profesionales en Salud Ocupacional Arenas, Zambrano, a tal punto que reconoció el valor correspondiente a una evaluación periódica efectuada a un trabajador con sede en una dependencia que no pertenecía a la Regional de Salud del Oriente, tal como se constata del acta de liquidación debidamente suscrita entre la entidad y la empresa contratista, el 14 de marzo de 2005.

Considera improcedente el pago de la condena reclamada por la parte actora, como quiera que los servicios prestados realizados que considera fueron adicionales al contrato, se

encontraban pactados dentro del mismo; además, resulta desproporcionado la relación de valores determinado por cada labor ejecutada, en tanto fueron calculados de manera unilateral y sin parámetro alguno.

Que previo a la respuesta emitida por la entidad frente a la petición de reconocimiento y pago de trabajo adicional, se analizaron los argumentos expuestos por el contratista en relación con las obligaciones pactadas en el contrato.

Refiere que en ningún momento la empresa ECOPETROL S.A., contrató los servicios y trabajos adicionales, pues para ello se requería de la suscripción previa de las partes intervinientes y del acta de modificación, tal como se hizo con la ampliación del término contractual mediante acta suscrita el 23 de agosto de 2004, prueba que no aparece aportada por la parte demandante; y es que una modificación de tal naturaleza podría generar un gasto adicional para la parte contratante, con mayor razón se exigiría ineludiblemente formalizar con el contratista dichas labores.

Agrega que en los correos electrónicos enviados por la interventora a la empresa contratista, no se ordenó la ejecución de servicios y trabajos adicionales, lo cual, va en consonancia con lo dispuesto en el cláusula décima tercera - "ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA", en la cual se señaló que ninguna de las funciones atribuidas a la interventora comprende la ordenar labores adicionales, pues, en tal evento correspondería al Administrador del contrato recomendar su procedencia, previo concepto del interventor y obtener las apropiaciones correspondientes, como lo indica el literal A) del numeral 6 de la misma cláusula.

Propone como excepciones las que denomina:

Inexistencia de servicios y trabajos adicionales, ante la ausencia de material probatoria que acredite que las labores realizadas fueron adicionales y ajenas al objeto contractual.

Inexistencia de la obligación de pagar sumas adicionales a cargo de ECOPETROL S.A., reiterando que los trabajos adicionales que la parte actora define como adicionales se encuentra contemplados en el contrato, no existiendo la obligación para ECOPETROL S.A., de pagar suma alguna por dicho concepto. Agrega que cumplió de forma integral y efectiva todas las obligaciones contractuales, ejecutándolas de buena fe y por su causa no se produjo una mayor onerosidad del mismo, ni se enriqueció sin justa causa, y no exigió nada diferente a lo previsto en el proceso de selección y su consecuente contrato.

Carencia de la acción y buena fe, como quiera que la accionante no cuenta con sustento legal y probatorio que respalde sus pretensiones; adicionalmente, no se desvirtuó la buena

fe de ECOPETROL S.A., y por el contrario, se encuentra suficientemente soportado su proceder de acuerdo a la ley y el contrato válidamente suscrito con el contratista.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, responde la demanda así como el llamamiento en garantía. Propone como excepciones principales, las que denomina **"Póliza otorgada garantiza el cumplimiento del contrato por parte de PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNION TEMPORAL ARENAS, ZAMBRANO"**, manifestando que ECOPETROL SA., no está legitimado en la causa para llamarla en garantía, atendiendo que si bien existe contrato de seguros, el objeto del mismo es para amparar a la entidad estatal ante un eventual incumplimiento del contratista. **"Si bien existe el Derecho Contractual que aduce el llamante (ECOPETROL SA) como fundamento de su solicitud, también es cierto que la póliza ampara el cumplimiento del contrato en favor de ECOPETROL S.A./ póliza no ampara el cumplimiento del contrato por parte de ECOPETROL"**, toda vez que ésta cubre perjuicios que le ocasione a la entidad accionada el incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato. **"subrogación en caso de algún pago por parte de confianza"**, al respecto, aclara que quien fungió como asegurado en la póliza fue ECOPETROL S.A., por ende, el patrimonio que ampara el contrato de seguro es de la esta entidad y sólo en caso de incumplimiento del contratista.

Como excepciones subsidiarias, alega: i) servicios y trabajos adicionales no fueron objeto del contrato; ii) el amparo de cumplimiento venció el 30 de noviembre de 2004, iii) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, y iv) máximo valor asegurado.

Sentencia de Primera Instancia

Fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, el 30 de abril de 2015 (Fls. 248-324), que resolvió denegar las pretensiones, considerando improcedente la declaración de existencia del contrato estatal adicional que depreca la demandante, como quiera que no hay prueba o, por lo menos no fue allegada al proceso, de que ECOPETROL S.A., hubiera solicitado a PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNIÓN TEMPORAL ARENAS, ZAMBRANO, la ejecución de servicios o trabajo por fuera del alcance del objeto del contrato No. RSO 11302-CC013-04. Aunado a ello, del análisis de las cláusulas del contrato y demás documentos anexos, se advierte que la parte accionada no pactó de manera específica y determinada los servicios y trabajos a realizar por el contratista; por el contrario, su voluntad era la de contratar "la prestación de los servicios profesionales de salud ocupacional en el área de influencia de la regional de salud oriental (RSO, ICP, CHIMITA Y AYACUCHO), tal como se tiene del objeto contractual y del sistema de pago convenido, en ese orden, no puede la parte demandante predicar la ejecución de servicios y trabajo adicional, porque se tiene que la intención de ECOPETROL S.A., era la de contratar en conjunto, los servicios en salud ocupacional y, por estas razones deniega las pretensiones de la demanda.

Recurso de Apelación

La **Parte Actora** (Fls. 329-330), centra su inconformidad contra la sentencia apelada argumentando que no se hizo una valoración de las pruebas aportadas al proceso, como son: las solicitudes enviadas vía correo electrónico por la interventora del contrato, de las cuales se evidencia que el trabajo realizado no estaba incluido en el objeto contractual, hecho fue manifestado desde su ejecución, tal como se constata de la petición adiada del 21 de octubre de 2004 dirigido al Dr. Nelson Durán González – administrador del contrato RSO 11302 – CC 013-04.

Señala que el objeto del contrato suscrito entre ECOPETROL S.A. y UNIÓN TEMPORAL, no establece con claridad los parámetros que debe seguirse por el segundo, pero teniendo en cuenta la lógica y las exigencias para licitar son la contratación de profesionales en la salud (médicos y enfermeras), se infiere que el desarrollo del mismo es el campo de la medicina, específicamente en el control y prevención de enfermedades relacionadas con el trabajo, y no como lo pretende hacer ver el Dr. Nelson Durán que la prestación del servicio ocupacional era integral.

En ese orden de ideas, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los trabajos adicionales solicitados en la demanda, pues no comprendía el objeto para el cual fue contratada la UNIÓN TEMPORAL, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Trámite de Segunda Instancia

Con auto del 30 de noviembre de 2015¹ se admitió el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 30 de abril de 2015. Posteriormente, mediante providencia del 11 de diciembre de 2015², se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, trámite del cual se destaca lo siguiente:

La **parte demandante** (Fl. 341), presenta alegatos de conclusión reiterando los argumentos de apelación, así lo manifestado en el dictamen pericial inicial y su ampliación, donde se establece unas labores realizadas y cotizadas por fuera del contrato RSO 11302 – CD001-2004; de otra parte, manifiesta que las sumas reclamadas en la presente acción contractual son el justo pago a la labor realizada que rompió el equilibrio económico del aludido contrato.

¹ Fl. 338 del expediente

² Fl. 340

La **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA – Llamada en garantía** (Fls. 342-346), considera improcedente condena en contra de la compañía por la ausencia de cobertura de póliza respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Así, reitera que el seguro de cumplimiento por el cual ECOPETROL S.A., en su calidad de asegurado nos llama en garantía, ampara únicamente las obligaciones contractuales a cargo de la UNIÓN TEMPORAL, y no de las de la entidad estatal frente a su contratista Profesionales en Salud Ocupacional Unión Temporal Arenas, Zambrano.

La **Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A.** (Fls. 347-348), considera acertada la decisión de primera instancia, pues del análisis de las pruebas determinó que las actividades se enmarcaban dentro del objeto y alcance del vínculo contractual celebrado, concluyendo que no era viable la declaratoria de existencia de un contrato adicional, y no se acreditó que el contratista incurrió en costos adicionales a los reconocidos por ECOPETROL para la ejecución de las actividades, no evidenciando desequilibrio financiero. Adicionalmente, dice que los argumentos planteados por la parte demandante en el recurso de apelación, busca fijar un enfoque en la valoración exclusiva del objeto de contrato formalizado entre las partes y los perfiles requeridos para el desarrollo de la actividad, para con ello determinar que las actividades correspondían al ejercicio específico de la medicina; no obstante, debe analizarse las circunstancias a la luz de las especificaciones técnicas que también forman parte integral del contrato.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 133.6 del Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico

En el presente caso, la Sala de Decisión se contrae a determinar si ECOPETROL S.A., incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales No. RSO 11302- CC 013-04 y su adicional No. 1, cuyo objetivo era la prestación de servicios de salud ocupacional a los trabajadores de ECOPETROL en el área de influencia de la Regional de Salud Oriental (RSO, ICP, CHIMITA Y AYACUCHO), por el pago de los trabajos y servicios adicionales solicitados por la Interventoría durante la ejecución del contrato, y si se reúnen los presupuestos de la responsabilidad contractual.

Tesis: No.

Para el desarrollo del problema jurídico, esta Corporación deberá establecer si, como lo dice la parte actora, los servicios profesionales a los que se alude en la demanda, consistentes en "17 evaluaciones de invalidez y calificación de secuelas de beneficiarios, realización de conceptos médico laborales pertenecientes a cualquiera de las dependencias de ECOPETROL que estaban pendientes desde el 16 de diciembre de 2003 hasta el 13 de abril de 2004; elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial del primer trimestre del año 2004 de la Regional de Salud del Oriente consolidando la UNIS Cúcuta y Tibú; evaluación periódica de salud del trabajador PABLO EMILIO REYES con registro 5831100 de la Estación Coveñas, del 15/04/2004, más los trabajadores de la Estación Ayacucho MIGUEL GUSTAVO MULLET con registro 03 39611 00 y LUÍS ALBERTO CASTILLO con registro 03 0859 00, que corresponde a la EPS del año 2003 efectuada el 30/04/2004; así como la recolección de la información generada el primer trimestre del año 2004 en la consulta externa al ICP, más el análisis de las principales causas de morbilidad; y el informe de diagnóstico de salud ocupacional del 2003 de acuerdo a los resultados de la EPS de la estación Ayacucho efectuadas en el primer trimestre del año 2004 con el correspondiente análisis de Word y presentación gerencia" son adicionales al contrato de prestación de servicios profesionales No. RSO 11302- CC 013-04 y su adicional No. 1 y por ende, su valor es adeudado por ECOPETROL S.A., o si, por el contrario, como lo alega la parte demandada, los mismos hacen parte del referido contrato y en consecuencia, su valor se encuentra incluido en el valor del contrato el cual fue pactado con el sistema de precio global.

Solución al Problema Jurídico Planteado

Régimen Jurídico aplicable a los contratos celebrados por ECOPETROL

En forma previa a abordar el estudio de fondo resulta necesario precisar, que el régimen jurídico que gobierna los contratos celebrados por ECOPETROL lo constituyen, de modo preferente, las normas propias del Derecho Privado y no las del Derecho Administrativo o del Estatuto de Contratación Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1118 de 2006, a cuyo tenor:

"Artículo 6: Régimen jurídico aplicable a Ecopetrol S.A.: Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa".

Al respecto, la jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en torno del régimen de contratación de ECOPETROL S.A., señalando lo siguiente:

"... a través la ley 1118 del 27 de diciembre de 2006, la Empresa Colombiana de Petróleos se organizó como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial,

de orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, también denominada Ecopetrol S.A. estableciéndose que a todos sus actos jurídicos, contratos y demás actuaciones encaminadas al desarrollo de su objeto social se les aplicaría de forma exclusiva las normas de derecho privado, con independencia del porcentaje de participación del estado en su capital social. Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que para la época en la que se celebró el contrato que dio lugar al presente litigio, esto es, el 3 de diciembre de 2007, la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., ostentaba la naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial y que sus actos y contratos se rigen por las normas de derecho privado.

(...) Pues bien, tal cómo se señaló en líneas anteriores a los actos y contratos celebrados por Ecopetrol le son aplicables las normas de derecho privado, régimen que se funda primordialmente en la autonomía dispositiva o negocial, entendida ésta como el poder o facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce a las personas para autoregular o disponer de sus intereses a través de actos o negocios jurídicos³

Acorde con lo anterior, el régimen jurídico preferentemente aplicable a los contratos celebrados por ECOPETROL corresponde al régimen común, sin perjuicio, de la obligación de observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, acorde con lo establece el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007⁴.

- **Del equilibrio económico del contrato, la teoría de la imprevisión y el incumplimiento contractual:**

Esta Corporación estima necesario hacer algunas precisiones en torno al equilibrio económico del contrato, la teoría de la imprevisión y el incumplimiento contractual, habida cuenta que, acorde con lo narrado en la demanda y el recurso de apelación, como hechos que fundamentan la reclamación, la parte actora invoca al mismo tiempo, el desequilibrio económico del contrato y el incumplimiento contractual, confundiendo la ruptura de la conmutatividad del contrato que sobreviene por causas ajenas a las partes, con la responsabilidad que a causa del incumplimiento del contrato.

Bajo este marco, es necesario precisar en primer lugar que las condiciones económicas que las partes acordaron al momento, tanto de elaborar la presentación de la oferta, como al celebrar el contrato mismo, deben mantenerse durante el cumplimiento y ejecución, por manera que, acorde con el principio de "*pacta sunt servanda*", que alude a la firmeza y

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 57394 de julio 19 de 2017, Rad. 57.394

⁴ "ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".

solidez del vínculo contractual⁵, emerge la denominada “*cláusula rebus sic stantibus*”⁶, como instituto en virtud del cual, las estipulaciones contractuales que acuerdan las partes del contrato descansan sobre las circunstancias existentes al momento en el que se pactan, por lo que, ante la alteración sustancial de la economía del contrato generada por la ocurrencia de circunstancias **sobrevinientes e impredecibles**, las partes tienen derecho a pedir el restablecimiento del equilibrio económico⁷. Lo anterior, no sin antes advertir que, no toda variación de la ecuación financiera constituye un rompimiento del equilibrio económico o financiero del contrato⁸, al entenderse que existen riesgos propios que se derivan de la actividad contractual que deben ser asumidos por las partes. De esta manera, se ha señalado que la equivalencia prestacional en el contrato puede verse afectada por: (i) factores externos a las partes - “teoría de la imprevisión”-; (ii) por actos de la entidad contratante que modifiquen las condiciones inicialmente pactadas -“*ius variandi*”-; y (iii) por actos de la administración como Estado -“hecho del príncipe”-⁹.

Cabe referir que, no deben confundirse la responsabilidad contractual y la teoría del equilibrio o equivalencia económica del contrato. Mientras la teoría del **equilibrio** de la ecuación económica del contrato apunta a procurar que en la ejecución del contrato persistan las condiciones técnicas, económicas o financieras que se encontraban presentes al momento en que éste se celebró, el **incumplimiento** de las obligaciones de las partes en virtud del negocio jurídico se ubica en el marco de la **responsabilidad contractual**, esto es, deviene de la inejecución o la ejecución imperfecta o tardía de una obligación previamente estipulada en un contrato existente y válido¹⁰.

Tratándose de contratos sujetos al derecho privado, la procedencia de un eventual restablecimiento de las condiciones contractuales frente al desequilibrio económico sobreviniente, que, tal y como ha quedado enunciado, es diversa a la figura de la responsabilidad por incumplimiento contractual, se analiza desde el ámbito de la denominada “teoría de la imprevisión”, siempre y cuando se trate de circunstancias **extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, posteriores** a la celebración del contrato que causen una excesiva onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones

⁵ Principio pacta sunt servanda consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, acorde con el cual, todo contrato acordado entre las partes tiene fuerza de ley para quienes lo celebran, por lo que, las obligaciones que de él emanan no pueden ser desconocidas ni modificadas por uno solo de los contratantes.

⁶Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el principio del *rebus sic stantibus* “postula la implícita inclusión en su contenido de una condición necesaria, esencial, fundamental e imprescindible para el cumplimiento, atañedora a la permanencia constante del marco de circunstancias fácticas o jurídicas, o estado de cosas primario, a cuya invariabilidad sujeta su obligatoriedad, y aún cuando, hay distintas posturas acerca de su exacto origen, suele atribuirse a la escuela del derecho medieval inspirada en las fuentes romanas”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2012.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero de 2016. Rad.: 38449

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2018. Rad.: 52666.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero de 2016. Rad.: 38449.

¹⁰Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 15 de julio de 2020. Rad.:28794

contractuales o una alteración en el equilibrio prestacional, a voces de lo previsto en el artículo 868¹¹ del Código de Comercio.

Bajo el anterior marco conceptual, atendiendo las pretensiones y hechos de la demanda que dieron origen al proceso, la Sala observa que en el libelo introductorio, la U.T. **PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL** solicita el pago de sobre costos en los que el actor aduce haber incurrido por el incumplimiento por parte de **ECOPETROL** en el pago de trabajos adicionales al contrato No. RSO 11302-CC013-04. Por este motivo, aun cuando el actor afirma que dicho incumplimiento produjo la ruptura del equilibrio económico del contrato, esta Corporación no realizará el análisis del recurso de apelación propuesto desde la perspectiva de la teoría de la imprevisión, sino bajo el marco de la responsabilidad contractual.

En suma, la Sala enmarca el conflicto sometido a decisión en segunda instancia en torno de la responsabilidad contractual, con miras a establecer si por parte de la entidad contratante se inobservaron las cláusulas del contrato No. RSO 11302-CC013-04, partiendo del análisis sobre el contenido y alcance de la obligación que el actor alega incumplida y el comportamiento que frente a la misma tuvieron las partes durante la ejecución del contrato, precisando que, en torno de la responsabilidad por incumplimiento contractual, la parte interesada deberá ocuparse de demostrar i) el incumplimiento de la obligación derivada del negocio jurídico, ii) que dicho incumplimiento es imputable al deudor –en este caso, a **ECOPETROL S.A.**- y iii) que el acreedor sufrió un perjuicio a consecuencia de ello.

Del caso en concreto:

A efectos de dilucidar la presente controversia lo que se impone en primer término es valorar los textos contractuales, con miras a establecer lo acaecido en punto a las obligaciones que se aduce incumplidas y a los compromisos a cargo de las partes.

Obra en el expediente, el contrato No. RSO 11302-CC013-04¹², suscrito por **PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNIÓN TEMPORAL ARENAS, ZAMBRANO**, (la cual está constituida por la aquí accionante y otros), y la **EMPRESA**

¹¹“Artículo 868. Revisión del Contrato por Circunstancias Extraordinarias. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”

¹² Fls. 14-35 del cuaderno de anexo

COLOMBIANA ECOPETROL S.A., cuyo objeto era "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO, ICP, CHIMITÁ Y AYACHUCHO), con fecha de cumplimiento el 31 de agosto de 2004 (cláusula tercera).

En la cláusula quinta se estableció las obligaciones a cargo del contratista para la ejecución del objeto contractual, de las cuales se resaltan las siguientes:

"...

2. Cumplir las obligaciones emanadas del presente contrato de manera tal que no infrinja o viole, por obtención ilegal, derechos de patentes, secretos industriales, derechos de autor o cualquier otro derecho de propiedad de terceros.

3. Acatar las instrucciones de ECOPETROL, o las impartidas por las personas designadas por esta Empresa para ello, siempre y cuando éstas se impartan en desarrollo de las funciones de las funciones que les corresponden dentro de la ejecución del contrato.

4. Suministrar y mantener, durante el plazo de ejecución del contrato, todo el personal idóneo y calificado de directivos, profesionales, técnicos y de soporte administrativo que sea necesarios para el idóneo desarrollo de aquel, de conformidad con lo previsto en el cronograma de trabajo aprobado por ECOPETROL.

5...

Contratar, asumiendo los costos, a su cargo, el personal que requiera para ejecutar este contrato. *Los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que pagará el CONTRATISTA a sus trabajadores son, como mínimo, los que señala el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas legales complementarias.*

Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo personal que ocupe en la ejecución el contrato. Por consiguiente, serán a cargo del CONTRATISTA las indemnizaciones que se causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo.

...

10. Entregar al Interventor o al Administrador la documentación que ellos soliciten para verificar el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA en materia técnica, laboral, u otras.

11. Ejecutar todas las obligaciones que se deriven de la naturaleza de este contrato, las que se consignen en otras cláusulas del mismo y las que se desprendan de la Ley 80 de 1.993, el Código de Comercio y el Código Civil. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Adicional No. 1 suscrito entre las partes con el fin de ampliar el plazo dado en el contrato inicial, estableciéndose como fecha de finalización el 31 de octubre de 2004. (Fls. 25-26)

Anexo No. 4. "ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL AREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)"

"1. ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD OCUPACIONAL

1.1. ACTIVIDADES A DESARROLLAR:

Los servicios profesionales de Salud Ocupacional comprenden las actividades de Salud ocupacional requeridas para el cumplimiento de las disposiciones legales y los compromisos adquiridos por ECOPETROL con los trabajadores en la Convención Colectiva de Trabajo en la Zona de Influencia de la Regional Salud Oriental: Instituto Colombiano de Petróleo, Regional de Salud Oriental, estaciones Chimitá y Ayacucho, pertenecientes al sistema de oleoductos. Se entiende como actividades de Salud Ocupacional las siguientes actividades:

- Promover la elaboración de los Programas de salud Ocupacional de cada dependencia, vigilar su desarrollo y asegurar el cumplimiento de sus actividades. Participación en el trabajo multidisciplinario con las otras dependencias de la empresa involucradas.
- Participar junto con seguridad industrial en el aseguramiento de la existencia, debida actualización y divulgación de las fichas toxicológicas de productos químicos tóxicos y la capacitación en el manejo de los mismos.
- Acompañar a las dependencias responsables de los panoramas de riesgo ocupacional en sus labores de levantamiento y actualización.
- Participar y acompañar a las dependencias encargadas de los análisis de puestos trabajos que sean requeridos.
- Asegurar que los botiquines de las localidades permanezcan surtidos y sean adecuados a las necesidades de la dependencia.
- Programación y ejecución de la Evaluación Periódica de Salud a todos los trabajadores.
- Análisis epidemiológico de los resultados de la evaluación periódica de salud y recomendaciones para el control de los factores de riesgo detectados. Interacción permanente con los MEGAS de las localidades para vigilar el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de las EPS.
- Investigación de presuntas enfermedades profesionales de acuerdo a solicitud de ECOPETROL.
- Programación y ejecución de visitas industriales a todos los sitios de trabajo por lo menos dos veces cada año o cuando las condiciones de riesgo lo ameriten.
- Asistir a las reuniones de los comités paritarios y comités locales de salud ocupacional de cada dependencia y presentación del avance de los programas de Salud Ocupacional.
- Recolectar, procesar y analizar la información correspondiente a los programas de vigilancia epidemiológica de: ausentismo laboral de causa médica, Evaluación periódica de Salud, Accidentalidad en el trabajo y fuera del trabajo.
- Hacer seguimiento de la actualización del estado de vacunación de los trabajadores de manera que se asegure mediante las EPS, campañas o la utilización del recurso en las localidades.
- Desarrollar actividades de Promoción y Prevención de las enfermedades de mayor prevalencia detectadas en la Evaluación Periódica de Salud, con el fin de

promover el desarrollo de estilos de vida saludables. Interacción permanente con las MEGAS de las localidades y con los encargados de los programas de promoción y prevención para vigilar el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de las EPS en cuanto a promoción y prevención. De acuerdo con la morbilidad ocupacional se desarrollará programas específicos como: ergonomía, exposición a tóxicos, etc.

- Efectuar exámenes de ingreso a los nuevos beneficiarios de la RSO y su área de influencia, y de otras dependencias de acuerdo a solicitud de la RSO.
- Efectuar conceptos médico laborales que incluyen, entre otras, las evaluaciones de pérdida de capacidad laboral (invalidez), evaluaciones de secuelas de trabajadores, pensionados y beneficiarios de la RS, zona de influencia y otras dependencias de ECOPETROL.
- Emitir conceptos de reubicación laboral, certificaciones del estado de invalidez de los trabajadores, pensionados y familias de unos y otros.
- Efectuar exámenes de preempleo a los nuevos empleados que ingresen a la Empresa, independientemente de la dependencia a la que pertenezcan.
- Efectuar exámenes de retiro a todos los trabajadores que se pensionen o terminen su contrato laboral por cualquier causa, bien sean de la Regional y su zona de influencia o de otras de la Empresa.
- Controlar la evolución de las incapacidades de los trabajadores de la RSO, su área de influencia y de otras dependencias, hasta su reintegro laboral. Informe de las dependencias de la evolución de la incapacidad de sus trabajadores. Seguimiento estadístico del ausentismo por causa médica.
- Recolección de información generada en la consulta externa del ICP y análisis de las principales causas de morbilidad.
- Prestación de atención de enfermería asistencial de tiempo completo en el ICP.
- Vigilar que en las localidades en que se desarrolla el contrato se haga oportunamente el informe de enfermedades de notificación obligatoria.

1.2 LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS

Los servicios se desarrollarán en:

1.3 CANTIDADES ESTIMADA DE SERVICIOS

Las cantidades estimadas se establecen a continuación:

- **INSTITUTO COLOMBIANO DEL PETRÓLEO: 170 Trabajadores**
 - Doce visitas industriales
 - Programación y ejecución de las actividades de la Evaluación periódica de salud de todos los trabajadores.
 - 1 reunión mensual del comité paritario.
 - 2 reuniones anuales de comité de HSEQ.
 - Elaboración y seguimiento al cumplimiento del Programa Regional de Salud Ocupacional.
 - Consulta externa general en las instalaciones del ICP: medio tiempo

- Asistencia del médico a las reuniones de MEGAS de la RSO y acatamiento de las directrices impartidas en estas.
 - Disponibilidad de enfermera asistencial de tiempo completo en las instalaciones del ICP.
 - Diseño y ejecución de programas de promoción y prevención de acuerdo al diagnóstico de salud ocupacional y los riesgos ocupacionales de las dependencias.
 - Manejo de botiquines
- **ESTACIÓN CHIMITA: 10 Trabajadores**
 - Visitas industriales: 2
 - Programación y ejecución de las Evaluaciones periódicas de salud de todos los trabajadores.
 - 1 reunión bimensual del comité local de salud ocupacional
 - Elaboración y seguimiento al cumplimiento del Programa Regional de Salud Ocupacional.
 - Diseño y ejecución de programas de promoción y prevención de acuerdo al diagnóstico de salud ocupacional y los riesgos ocupacionales de las dependencias
 - Interacción con Megas para el manejo integral de los pacientes.
 - Manejo de botiquines.
- **ESTACIÓN AYACUCHO: 25 Trabajadores**
 - Visitas industriales: 2
 - Programación y ejecución de las Evaluaciones periódicas de salud de todos los trabajadores.
 - 1 reunión bimensual del comité de salud ocupacional.
 - Elaboración y seguimiento al cumplimiento del Programa Regional de Salud Ocupacional.
 - Diseño y ejecución de programas de promoción y prevención de acuerdo al diagnóstico de salud ocupacional y los riesgos ocupacionales de las dependencias
 - Interacción con Megas para el manejo integral de los pacientes
 - Manejo de botiquines
- **REGIONAL DE SALUD ORIENTAL: 22 Trabajadores**
 - Programación y ejecución de las Evaluaciones periódicas de salud de todos los trabajadores.
 - Elaboración y seguimiento al cumplimiento del Programa Regional de Salud Ocupacional
 - Acompañamiento a la dependencia encargada para el levantamiento del Panorama de Riesgo Ocupacional de la RSO.
 - Diseño y ejecución de programas de promoción y prevención de acuerdo al diagnóstico de salud ocupacional y los riesgos ocupacionales de las dependencias
 - Interacción con Megas para el manejo integral de los pacientes.
 - Manejo de botiquines
 - Elaboración de exámenes de inscripción, Preempleo o de Retiro de beneficiarios y trabajadores pertenecientes a cualquiera de las dependencias del área de influencia de la RSO y para aquellos de otras dependencias de ECOPETROL, por solicitud de las mismas.
 - Evaluaciones de invalidez y calificación de secuelas de beneficiarios pertenecientes a cualquiera de las dependencias del área de influencia de la RSO y para aquellos de otras dependencias de ECOPETROL, por solicitud de las mismas.
 - Control y reporte de incapacidades de trabajadores de la localidad y de otras dependencias.

2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- Para prestar este servicio se debe contar con Médicos Especialistas en Salud Ocupacional para cubrir actividades asistenciales del ICP y de salud ocupacional

de todas las dependencias, auxiliar de enfermería para atención asistencial en el ICP y enfermera especializada en Salud Ocupacional para las actividades de Salud Ocupacional en las estaciones Chimitá y Ayacucho, el ICP y la Regional de Salud del Oriente.

- La dedicación de las enfermeras será de tiempo completo para la auxiliar de enfermería y de medio tiempo para la especialista en salud ocupacional. De médicos especialistas en salud ocupacional se requiere una disponibilidad equivalente tiempo completo y medio, es decir uno tiempo completo y otro de medio tiempo.

3. REPORTES E INFORMES.

Como producto de la realización efectiva de la atención el Proveedor se compromete a presentar un informe trimestral y un informe anual consolidado con la información correspondiente a los programas de Vigilancia epidemiológica y un informe mensual de actividades desarrolladas. El proveedor debe disponer de una línea de información vía internet que agilice las comunicaciones y la presentación de informes entre la Regional de Salud del Oriente y el Proveedor.

- Informe mensual de actividades realizadas que contenga registro de actividades efectuadas en cada de las sedes y los registros específicos de la atención en salud brindada a los beneficiarios de Ecopetrol.
- Informe mensual del avance del programa de salud discriminado por cada una de las sedes y consolidado.
- Informe trimestral que contenga los registros de ausentismo de causa médica, según las bases de datos suministrados por ECOPETROL con sus respectivos análisis epidemiológicos.
- Deberá presentar la totalidad de los eventos efectuados en el periodo con su respectiva clasificación, consolidación, gráficos y análisis. Presentar además informes de seguimiento de casos especiales, indicadores de morbilidad (tasas de prevalencia e incidencia), seguimiento y resultados del programa de promoción y prevención y demás información que solicite la Regional de Salud Oriental.
- Informe escrito de los resultados de las inspecciones practicas a los diferentes sitios de trabajo con sus conclusiones y recomendaciones de mejoramiento.
- Presentar informes periódicos en los comités Paritarios y Locales de Salud Ocupacional de acuerdo con la información solicitada en agenda previa.
- Informe mensual de la atención en consulta externa médica en el ICP por Personal SUIS y por RIPS en caso de fallas en el PSUIS que contenga la producción, indicadores de uso, morbilidad, etc.
- Informe mensual de las atenciones y actividades de enfermería prestadas en el consultorio del ICP."

A través de petición incoada el 21 de octubre de 2004, ALBA LUCÍA ARENAS CASTILLO¹³ actuando en representación del Contratista PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNIÓN TEMPORAL ARENAS, ZAMBRANO, solicitó a ECOPETROL S.A., el reconocimiento y pago de los siguientes servicios y trabajos adicionales:

"Se efectuaron 16 evaluaciones de invalidez y calificación de secuelas de beneficiarios, realización de conceptos médicos laborales, pertenecientes a cualquiera de las dependencias del área de influencia de la RSO y para aquellos de otras dependencias de ECOPETROL que estaban pendientes desde Diciembre 16 de 2003 hasta el 13 de abril de 2004, y que no estaban contempladas en el alcance de los servicios para ejecutar como parte integral del contrato suscrito.

Se debe tener en cuenta que la calificación de un dictamen de pérdida de capacidad laboral tiene compromisos éticos y profesionales con la población a cargo, con Ecopetrol S.A., entidades gubernamentales y la comunidad profesional. La emisión de estos se basa en

¹³ Fls. 142-145 cuaderno de pruebas

conceptos técnicos y científicos de un equipo de profesionales lo cual implica mayor dedicación de tiempo para cada una de las actividades, lo que la diferencia de una EPS (Evaluación Periódica de Salud). El costo de las actividades refleja este compromiso y responsabilidad.

Elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial del primer trimestre del 2004 (tablas en Excel de acuerdo a formato de la USS, descripción y análisis en Word) de la Regional de Salud del Oriente, consolidando la UNIS Cúcuta y Tibú, requerimiento no contemplado en el alcance de los servicios. Igualmente, se continuaron realizando los Informes estadísticos de Salud Industrial del segundo y tercer trimestre consolidando los registros de ausentismo de causa médica de la UNIS Cúcuta y Tibú, según las bases de datos suministradas por ECOPETROL con los respectivos análisis epidemiológicos.

Evaluación periódica de salud del trabajador Pablo Emilio Reyes Reg. 58311-00 Estación Coveñas el 15/04/2004, más la de los trabajadores de la Estación Ayacucho Miguel Gustavo Mulett Baracaldo Reg. 03-39611-00 y Luis Alberto Castillejo 03-0859-00 que correspondían a la EPS del año 2003 efectuadas el 30/04/2004.

Recolección de la información generada del primer trimestre del 2004 en la consulta externa del ICP más el análisis de las principales causas de morbilidad.

Informe diagnóstico de salud ocupacional del año 2003, de acuerdo al resultado de las EPS de la estación Ayacucho, efectuadas en el primer trimestre del año 2004, con el correspondiente análisis en Word y presentación gerencial.

No se cumplió con el acompañamiento de la dependencia encargada por ECOPETROL para el levantamiento del Panorama de Riesgo Ocupacional de la Regional de Salud del Oriente y la Regional de Personal del Oriente. La elaboración y diseño estuvo en su totalidad a cargo del CONTRATISTA.

Asistencia a reunión de comité local de Salud Ocupacional en la Estación Galán Bucaramanga.

Apoyo mi petición en las razones que paso a exponer:

Se han prestado los servicios profesionales de Salud Ocupacional a los trabajadores de Ecopetrol en el área de influencia de la Regional de Salud del Oriente (RSO, ICP, Chimitá y Ayacucho), realizando las actividades estipuladas en el contrato y las adicionales solicitadas por la interventoría."

Mediante oficio No. 11302-0889/04 de noviembre 11 de 2004, ECOPETROL S.A. dio respuesta a la petición presentada por el Contratista, no accediendo al reconocimiento y pago de trabajos y servicios relacionados en petición del 21 de octubre de 2004, al considerar que dichos servicios hacen parte del objeto del contrato RSO 11302-CC013-04 y su adicional No. 1 conforme a lo dispuesto en su numeral 1.1. "ACTIVIDADES A DESARROLLAR", inciso 16; salvo la evaluación periódica de salud de un trabajador de Coveñas, dependencia no incluida en el alcance del contrato, por lo cual, le reconoció la suma de \$22.000, monto que cancelaría con la liquidación del contrato.

Asimismo, reposa en el plenario Acta final de liquidación del contrato No. RSO 11302-CC013-2004 (Fls. 166-172), por valor de \$48.527.089, incluyendo un trabajo adicional por valor de \$22.000. En la parte de observaciones y salvedades del contratista, la actora deja

constancia que se rompió el equilibrio financiero al no reconocerse y pagarse las obras adicionales al contrato solicitadas por la interventora.

Tal como se puede observar al inicio de los antecedentes de esta providencia, las pretensiones de la demanda estuvieron orientadas, fundamentalmente, a obtener el reconocimiento de un supuesto incumplimiento contractual sobre la base de la realización de una labor que no estaba incluida dentro del objeto del contrato RSO 11302 – CC 013-04, y su adicional, y que según la parte actora, fue producto de la solicitud verbal por la Interventoría durante la ejecución del contrato; no obstante, el Juzgado de instancia consideró improcedente la declaración de existencia del contrato estatal adicional que deprecia la demandante, como quiera que no hay prueba o, por lo menos no fue allegada al proceso, de que ECOPETROL S.A., hubiera solicitado a PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNIÓN TEMPORAL ARENAS, ZAMBRANO, la ejecución de servicios o trabajo por fuera del alcance del objeto del contrato No. RSO 11302-CC013-04. Aunado a ello, consideró el A-quo que del análisis de las cláusulas del contrato y demás documentos anexos, se advertía que la parte accionada no pactó de manera específica y determinada los servicios y trabajos a realizar por el contratista.

Inconforme con tal decisión, la parte actora argumenta en el recurso de apelación que propone que la sentencia recurrida no hizo una valoración de las pruebas aportadas al proceso, como son, las solicitudes enviadas vía correo electrónico por la interventora del contrato, de las cuales se evidencia que el trabajo realizado no estaba incluido en el objeto contractual, hecho fue manifestado desde su ejecución.

Así pues, lo que está llamado a resolverse por cuenta de este cargo de la impugnación, en congruencia con lo alegado en la demanda, es si los servicios cuyo pago pretende el demandante son distintos a los acordados, constitutivos de un objeto adicional al pactado inicialmente y si estos fueron ejecutados y recibidos a satisfacción por la entidad contratante y por ende, se encuentra pendiente su pago.

Para abordar este punto de apelación, la Sala parte por indicar que, de conformidad con el texto contractual, el objeto del contrato fue definido como "LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO, ICP, CHIMITÁ Y AYACUCHO", pactándose como valor del contrato "El valor global" de "TREINTA Y OCHO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$38.009.905), sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El presente contrato se pacta por el sistema de precio global; por consiguiente, su valor comprende y remunera la totalidad de las actividades y/o suministros que sean necesarios para la ejecución de su objeto, de conformidad con lo pactado, e incluye todos los costos directos e indirectos

relacionados con aquella, y que fueran previsibles a la fecha de presentación de su propuesta.”

Los trabajos adicionales, por cuyo pago la parte actora reclama la declaratoria de incumplimiento del contrato son los siguientes:

- **Dieciséis (16) evaluaciones de invalidez y calificación de secuelas de beneficiarios, conceptos médicos laborales a las dependencias de influencia de RSO y otras dependencias de ECOPETROL:**

Al respecto, se demostró además que las obligaciones que debía cumplir el contratista en desarrollo del contrato se encontraban definidas, en cuanto a su alcance, en el ANEXO 4 denominado **“ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)”** en cuyo numeral 1.1 consagró las ACTIVIDADES A DESARROLLAR en los siguientes términos: ***“Los servicios profesionales de Salud Ocupacional comprenden las actividades de Salud ocupacional requeridas para el cumplimiento de las disposiciones legales y los compromisos adquiridos por ECOPETROL con los trabajadores en la Convención Colectiva de Trabajo en la Zona de Influencia de la Regional de Salud Oriental, estaciones de Chimitá y Ayacucho, pertenecientes al sistema de oleoductos. Se entiende como actividades de salud Ocupacional las siguientes actividades:***

(...) Efectuar conceptos médico laborales que incluyen, entre otras, las evaluaciones de pérdida de capacidad laboral (invalidez), evaluaciones de secuelas de trabajadores, pensionados y beneficiarios de la RSO, zona de influencia y otras dependencias de ECOPETROL. (...)”

Acorde con lo enunciado, logra evidenciar la Sala que las evaluaciones de invalidez y calificación de secuelas de beneficiarios, conceptos médicos laborales a las dependencias de influencia de RSO y otras dependencias de ECOPETROL fue contemplado dentro de las actividades pactadas en el contrato No. RSO 11302-CC013-04 al corresponder, precisamente, a las labores descritas en el numeral 1.1 del documentos denominado **“ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)”**. De esta manera, por no tratarse de actividades adicionales, el pago de tales servicios se encontraba sometido a las cláusulas descritas a lo pactado en el contrato.

- **Elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial del primer trimestre del 2004 de la Regional de Salud del Oriente:**

Encuentra la Sala que otros de los servicios cuyo pago pretende el demandante corresponde a "Elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial del primer trimestre del 2004... de la Regional de Salud del Oriente..." -Fl. 35-. Al respecto, consultado el ANEXO 4 "ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)" , se observa que dentro de las ACTIVIDADES A DESARROLLAR –numeral 1.1.- se encuentra "Recolectar, procesar y analizar la información correspondiente a los programas de vigilancia epidemiológica de: ausentismo laboral de causa médica, Evaluación periódica de Salud, Accidentalidad en el trabajo y fuera del trabajo.". Se pudo establecer igualmente que al numeral 3º del mismo documento¹⁴ se incluyó la elaboración de "REPORTES E INFORMES" en virtud de lo cual, el CONTRATISTA se comprometió a elaborar las siguientes tareas:

"Como producto de la realización efectiva de la atención el Proveedor se compromete a presentar un informe trimestral y un informe anual consolidado con la información correspondiente a los programas de Vigilancia epidemiológica y un informe mensual de las actividades desarrolladas. El proveedor debe disponer de una línea de información vial Internet que agilice las comunicaciones y la presentación de informes entre la Regional de Salud del Oriente y el Proveedor.

- ❖ *Informe mensual de actividades realizadas que contenga, registro de actividades efectuadas en cada una de las sedes y los registros específicos de la atención en salud brindada a los beneficiarios de Ecopetrol.*
- ❖ *Informe mensual del avance del programa de salud discriminado por cada una de las sedes y consolidado.*
- ❖ ***Informe trimestral que contenga los registros de ausentismo de causa médica, según las bases de datos suministradas por ECOPETROL con sus respectivos análisis epidemiológicos.***
- ❖ ***Deberá presentar la totalidad de los eventos efectuados en el periodo con su respectiva clasificación, consolidación, gráficos y análisis. Presentar además informes de seguimiento de casos especiales, indicadores de morbilidad (tasas de prevalencia e incidencia), seguimiento y resultados del programa de promoción y demás información que solicite la Regional de Salud Oriental.***
- ❖ ***(...)"***

Acorde con lo pactado, la elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial del primer trimestre de 2004 se encontraba incluida dentro de las actividades de registro de ausentismos de causa médica descritas en el anexo de actividades del contrato No. RSO 11302-CC013-04, aspecto que incluso fue reiterado en acta del 14 de abril 2004 en la que la Unión Temporal se comprometió a recopilar "la información del trimestre" como actividad necesaria para entregar el informe de indicadores de salud industrial del segundo periodo.

Bajo estas consideraciones, no le asiste razón a la parte demandante al considerar la elaboración de los indicadores de salud industrial del primer trimestre de 2004, como una actividad adicional a los compromisos contractuales.

¹⁴ "ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)".

❖ **Evaluaciones periódicas de salud de dos trabajadores de la Estación de Ayacucho efectuadas en 30 de abril de 2004.**

Consultado el documento denominado **"ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)"** se observa que dentro de las ACTIVIDADES A DESARROLLAR por el contratista se incluyó la **"Programación y ejecución de la Evaluación Periódica de Salud a todos los trabajadores"**, dentro de ellos, los trabajadores de la Zona de Influencia de la Regional de Salud Oriental, a saber, el "Instituto Colombiano de Petróleo, Regional de Salud Oriental, estaciones de Chimitá y **Ayacucho**, pertenecientes al sistema de oleoductos".¹⁵

De esta manera, contrario a lo expuesto en la demanda, las evaluaciones médicas realizadas a los señores Miguel Gustavo Mulett Baracaldo y Luis Alberto Castillejo, como trabajadores de la Estación Ayacucho, no corresponde a actividades adicionales del contrato No. RSO 11302-CC013-04, sino que, hacen parte de los compromisos contractuales adquiridos.

❖ **Recolección de la información generada del primer trimestre del 2004 en la consulta externa del IPC más el análisis de las principales causas de morbilidad:**

Como se indicó con anterioridad, el Anexo 4¹⁶ incluyó, como actividad a cargo de la U.T., la elaboración de "REPORTES E INFORMES" que incluyó, entre otras, la presentación de **"Informe mensual de la atención en consulta médica en el ICP por personal SUIIS y por RIPS en caso de fallas en el PSUIIS que contenga la producción, indicadores de uso, morbilidad, etc."**, actividad que se encontraba relacionada igualmente con la "Recolección de información generada en la consulta externa del ICP y análisis de las principales causas de morbilidad" que fue incluida como ACTIVIDAD A DESARROLLAR descrita en el numeral 1.1. del mismo documento **"ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)"**; de tal suerte que, es posible para la Sala concluir que la UNIÓN TEMPORAL PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL se encontraba comprometida, acorde con lo pactado en el contrato No. RSO 11302-CC013-04 a realizar las tareas de recolección de la información generada en las consultas externas de los trabajadores del Instituto Colombiano de Petróleo, incluyendo las principales causas de morbilidad.

¹⁵ Numeral 1.1.

¹⁶ "ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)".

❖ **Informe del diagnóstico de salud ocupacional del año 2003:**

Al igual que lo considerado frente los trabajadores de la Estación de Ayacucho, reitera la Sala que dentro de las actividades a desarrollar por la Unión Temporal, el numeral 1.1. del Anexo 4 del contrato, incluyó el "Análisis epidemiológico de los resultados de la evaluación periódica de salud y recomendaciones para el control de los factores de riesgo detectados", lo que impide tener los informes de diagnóstico de salud ocupacional del año 2003, como actividades adicionales al contrato. Ello, en tanto dicha información era necesaria para cumplir los compromisos contractuales adquiridos para la elaboración informes de la vigilancia epidemiológica de ausentismo laboral, evaluación periódica de salud y accidentalidad, descrito en el inciso 12 del numeral 1.1. del alcance del contrato.

❖ **Asistencia a reunión del comité local de Salud Ocupacional en la Estación Galán:**

La asistencia por parte de la U.T. a la reunión del Comité Local de Salud Ocupacional en la Estación Galán no puede ser considerada como una actividad adicional al contrato No. RSO 11302-CC013-04, pues la misma hace parte de las actividades a las que se comprometió el contratista según lo descrito en el numeral 1.1 acorde con el cual, debía "**Asistir a las reuniones de los comités paritarios y comités locales de salud ocupacional de cada dependencia y presentación del avance de los programas de Salud Ocupacional**" incluyendo las reuniones generadas en relación con los trabajadores de las estaciones de Chimitá y Ayacucho, puesto que los mismos fueron incluidos dentro del rango de servicios del contrato, según fue contemplado en el mismo numeral 1.1. del Anexo 4.

Acorde con lo expuesto y atendiendo estas cláusulas, concluye la Sala, en primer lugar, que el texto contractual es claro al establecer que todos los costos derivados del cumplimiento del objeto del contrato No. RSO 11302-CC013-04, se encontraban incluidos dentro del valor pactado a modo de "**valor global**" o "**precio global**", a través del cual, las partes acordaron que en el mismo se remuneraría "la totalidad de las actividades y/o suministros" necesarios para la ejecución de su objeto, incluyendo "*todos los costos directos e indirectos relacionados con aquella, gastos de administración, imprevistos ordinarios y utilidades*"¹⁷. Además, resulta explícito el conocimiento que tenía la U.T. como proponente acerca de la necesidad de contemplar en la propuesta todos los costos que implicaba la prestación de los servicios profesionales de salud ocupacional a los trabajadores de ECOPETROL S.A..

Se reitera, que según lo acordado en el Contrato, puntualmente en su cláusula 3ª, las partes convinieron que el precio pactado comprendía la totalidad de los costos directos e indirectos asociados a la ejecución de las actividades contratadas, incluido dentro de ellos, como quedó expuesto, las evaluaciones de invalidez y calificación de secuelas de beneficiarios, conceptos

¹⁷ CLÁUSULA TERCERA del contrato. Fl. 6.

médicos laborales a las dependencias de influencia de RSO y otras dependencias de ECOPETROL; la elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial del primer trimestre del 2004 de la Regional de Salud del Oriente; las evaluaciones periódicas de salud de dos trabajadores de la Estación de Ayacucho efectuadas en 30 de abril de 2004; la recolección de la información generada del primer trimestre del 2004 en la consulta externa del IPC más el análisis de las principales causas de morbilidad; el informe del diagnóstico de salud ocupacional del año 2003 y; la asistencia a la reunión del comité local de Salud Ocupacional en la Estación Galán; y se plasmó que no se reconocerían costos adicionales en los que pudiere incurrir el Contratista y que fueren **previsibles** al tiempo de presentación de la propuesta.

La Sala no encuentra demostrado en el proceso el incumplimiento de la obligación de ECOPETROL de pagar trabajos adicionales, como quiera que, según se analizó, las actividades a las que se alude en la demanda corresponden a trabajos incluidos dentro de las obligaciones contractuales y por ende, remunerados a través del valor pactado en el contrato bajo la modalidad de Precio Global frente al cual, la U.T. demandante no manifestó observación o reproche alguno al momento en que éste se suscribió.

En suma, no se demostró incumplimiento de obligaciones a cargo de ECOPETROL, evidenciándose por el contrario, que los sobrecostos que se reclaman por el extremo activo del proceso corrían a cargo del Contratista, pues se refieren a actividades relacionadas con la prestación de servicios profesionales de salud ocupacional a los trabajadores de ECOPETROL SA en el área de influencia de la regional de salud oriental que, como ha quedado expuesto, debían ser contemplados en la propuesta que en su momento realizó la U.T. PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNIÓN TEMPORAL ARENAS ZAMBRANO y en cualquier caso estaban incluidos dentro del precio global pactado.

Lo anterior encuentra plena justificación en ejercicio de la autonomía de la que gozan los contratantes, en virtud del cual, corresponde a las partes que intervienen en el contrato definir el contenido del negocio jurídico que van a desarrollar, el cual, una vez celebrado con arreglo al ordenamiento jurídico, adquiere fuerza normativa con la consecuente obligación para los partícipes –contratante y contratista- de satisfacer sus prestaciones en la forma y tiempo debidos. Bajo este concepto, las partes, teniendo plena conciencia, no solo acerca de sus recursos sino de las capacidades que poseen para el cumplimiento de las actividades que hacen parte de su propuesta, se encuentran en la posibilidad de contemplar de manera previa las contingencias que pueden variar la debida ejecución de sus obligaciones futuras y, es precisamente a partir de este conocimiento anticipado que resulta viable que los propios contratantes incorporen las estipulaciones que consideren necesarias para definir el alcance de sus obligaciones y precaver los riesgos que ellas mismas han identificado y que puedan alterar, los resultados económicos de la operación.

Acorde con dicha posibilidad, si previamente las partes han acordado las obligaciones a cargo de cada una de ellas y al mismo tiempo, han definido con antelación a quién corresponde asumir las afectaciones resultantes de los riesgos que han asumido a través del acuerdo frente a un precio global de las actividades *–precio del contrato que era de pleno conocimiento por el contratista–* habrá de estarse a lo pactado por ellas, siempre que el contrato no adolezca de vicio alguno y que las partes hayan procedido con observancia de los deberes objetivos de conducta derivados de la buena fe, frente a lo cual no se aportó prueba alguna al proceso.

Así, en el caso *sub examine* y de acuerdo con el alcance de los compromisos acordados por las partes al momento de suscribir el contrato No. RSO 11302-CC013-04, la Sala concluye que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pues no se acreditó el incumplimiento de las obligaciones a cargo de ECOPETROL, así como tampoco se encuentra demostrado que las actividades por cuyo pago se demanda correspondan a trabajos adicionales al contrato y que deban ser remunerados por fuera del valor pactado. Por el contrario, observa la Sala que los trabajos a los que alude la demanda le correspondían al Contratista en los términos pactados en el ANEXO 4 denominado **“ALCANCE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD OCUPACIONAL A LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL (RSO)”**, con independencia del mayor valor que en su ejecución hubiera podido incurrir la U.T., circunstancia esta que la U.T. debió contemplar en su propuesta, pues se entiende que el contratista, antes de presentar la propuesta y suscribir el contrato, conocía todos componentes que se incluían en el valor pactado, entre ellos las evaluaciones de invalidez y calificación de secuelas de beneficiarios, conceptos médicos laborales a las dependencias de influencia de RSO y otras dependencias de ECOPETROL; la elaboración y análisis de los indicadores de salud industrial; las evaluaciones periódicas de salud de trabajadores; la recolección de la información en la consulta externa; informes del diagnóstico de salud ocupacional, etc.

Lo anterior, en respeto de la fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado entre los contratantes y del deber de ejecutar lo acordado en los términos pactados y del principio *pacta sunt servanda*, al que se hizo mención en acápites anteriores, garante de la seguridad jurídica y marco delimitante de las relaciones contractuales como desarrollo de la autonomía privada de la voluntad y fuente de derechos y obligaciones del cual se deriva la fuerza obligatoria del contrato como expresión de la voluntad o querer de las partes que intervienen en el mismo.

Bajo las consideraciones expuestas, la Sala concluye que no se demostró un incumplimiento contractual por parte de ECOPETROL frente al Contrato celebrado con la U.T. PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL UNION TEMPORAL ARENAS ZAMBRANO, por lo cual, no hay lugar a ocuparse de los demás elementos o presupuestos de la responsabilidad

contractual, siendo del caso, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 30 de abril de 2015 que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Condena en Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma no se efectuará condena en costas alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 30 de abril de 2015, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 17 de 2022.

FIRMA ELECTRÓNICAMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

FIRMA ELECTRÓNICAMENTE
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

FIRMA ELECTRÓNICAMENTE
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edisson Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed98e42191e434ab0efd163140f893f79db8ed5a850b5a3c03d0dd6959ce8e21**

Documento generado en 01/07/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>